

Data Económica Guajira360°

La declaración del estado de cosas inconstitucional de derechos de menores wayuu 10 aspectos relevantes

¿Que es un estado de cosas inconstitucionales?

Un estado de cosas inconstitucional es una vulneración generalizada de derechos fundamentales respecto de un número plural de personas, causadas por fallas estructurales. El estado de cosas no es una institución jurídica, sino una constatación fáctica. El juez debe declararlo cuando lo evidencia, pero la presencia o ausencia de un estado de cosas inconstitucionalidad no es requisitos para dictar ordenes estructurales.

La Corte lo ha descrito como el evento en que “el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal”. Existen 6 factores no taxativos para invocarla: 1) vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales; 2) la prolongada omisión de las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones; 3) la adopción de prácticas inconstitucionales; 4) no expedición de medidas necesarias para evitar la vulneración del derecho; 5) existencia de problemas sociales que exige la intervención de varias entidades y la adopción de acciones que demandan esfuerzo presupuestal importante y 6) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudiesen a la acción de tutela para la protección de sus derechos. (Sentencia T-302/2017)

En el caso de La Guajira, la sala constató que se da una vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, en especial niños y niñas wayuu.

¿Que llamó la atención de la Corte?

“La Corte observó una evidente falta de interés de las entidades territoriales en la garantía de los derechos de los niños y niñas wayuu. La Gobernación de La Guajira no compareció a este proceso a pesar de ser requerida. La Alcaldía de Riohacha, no se hizo parte en las inspecciones judiciales realizadas en la jurisdicción de su municipio. La Alcaldía de Uribía acudió a las diligencias y realizó la reparación de la planta desalinizadora del corregimiento de Puerto Estrella, cuando supo de la visita de la Corte. La autoridades

de las entidades territoriales en la Guajira no se han articulado en un plan para atacar de frente las causas del hambre en su departamento” (Sentencia T-302 de 2017).

¿Cuáles fueron los procedimientos y los criterios adoptados?

El proceso se inició en el Tribunal Superior de Riohacha quien tuteló los derechos fundamentales, ordenando al presidente “iniciar o continuar, un plan de acción cuya elaboración, presupuestación, contratación y ejecución deberá adelantarse de manera articulada y coordinada con todas las entidades accionadas y las demás que tengan incidencia en la crisis de los derechos fundamentales de los wayuu” (Sentencia T-302 de 2017). Ordenando de la misma forma, integrar a las autoridades indígenas en la concertación de los planes de acción.

Los accionantes consideran que las entidades “no han adelantado dentro de la órbita de sus competencias, y con la urgencia y prioridad requerida, las acciones necesarias e indispensables para garantizar plenamente los alimentos, el agua y salud de todos los niños wayuu y de los demás niños indígenas de nuestro país y así evitar que sigan muriendo de hambre” (Sentencia T-302 de 2017).

El Tribunal consideró la tutela de los derechos por tres razones: 1) el grupo a pesar de ser indeterminado resulta ser perfectamente identificable y determinables, pues en ellos comulgan tres factores diferenciadores como son: edad, etnia y territorio; 2) los beneficiarios son menores de edad y 3) se evidencia y perjuicio irremediables.

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - CSJ declaró la nulidad de lo actuado ya que en el auto admisorio se habría omitido vincular no se vinculó a un cumulo de entidades, ordenando la devolución del expediente al juez de primera instancia. El tribunal, como juez de primera instancia, subsano debidamente la actuación procedimental, reiterando tanto el contenido de su fallo como la parte resolutive de la providencia.

¿Cuáles fueron los hechos sociales y económicos relevantes?

Mediante resolución 60/2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó y emitió una resolución de medidas cautelares, en la cual solicitó al Estado Colombiano adoptar “las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo wayuu del departamento de La Guajira”. Lo anterior debido a que, según informe de la CIDH, “en los últimos ocho años habrían muerto 4770 niños de la comunidad wayuu relacionado con problemas de alimentación y agua potable”. Las comunidades indígenas consideran que las medidas cautelares en cuestión,

no se cumplieron por parte del gobierno nacional en razón a que “siguen muriendo niños por desnutrición” (Sentencia T-302 de 2017).

¿Cuáles son los derechos protegidos?

Los derechos tutelados son: Derecho a la vida, a la salud, fundamentales de los niños, igualdad, y convenciones internacionales sobre derechos humanos y de los niños por conexidad.

Una vez estudiado, la Corte Constitucional establece que:

- El derecho a la alimentación no solo se vulnera por la falta de disponibilidad de alimentos. La principal vulneración de este derecho se encuentra en la situación de inseguridad alimentaria causada, entre otros motivos, por la pérdida de las tradiciones alimentaria según los usos y costumbres de los wayuu. La solución para la vulneración de estos derechos no reside en la aplicación de programas asistencialistas para alimentar directamente a los niños. En esta se debe incluir iniciativas de seguridad alimentaria destinadas a fortalecer las capacidades y autonomía del pueblo wayuu
- El derecho a la salud es esporádico o incluso inexistente para algunas comunidades wayuu. Los niños y niñas que sufren de desnutrición encuentran dificultades en la atención en salud debido a un modelo de atención inadecuado para las zonas rurales dispersas, la falta de disponibilidad de la red hospitalaria y los problemas administrativos. Por ende se deben fortalecer la totalidad de infraestructura en salud que garantice tanto el acceso como la prestación idónea del servicio, creando redes de servicios que traspasen las barreras de acceso en las zonas rurales dispersas.
- A nivel étnico, la Corte observa graves fallas institucionales. Considera que las autoridades tradicionales, como órganos de gobierno de las comunidades que operan según el derecho propio, solo tienen derechos sino deberes, especialmente cuando dichas autoridades son receptoras de los recursos del Sistema General de Participación Resguardo Indígenas.
- Como máximo ente y órgano de control de rango constitucional, la Corte no es competente para formular, ejecutar, evaluar o hacer seguimiento de las políticas públicas. Su competencia para confrontarlas con los parámetros mínimos constitucionales y verificar que en su ejecución se cumpla con un mínimo del goce efectivo de los derechos fundamentales. No obstante, desde la Carta Magna, pueden generar mandatos y criterios de optimización para el cumplimiento de los

derechos. Bajo este entendido, afirma que las políticas públicas no son inmediatas, sino que las entidades encargadas de su creación y aplicación deben dar aplicación al principio de progresividad lo que quiere decir que las autoridades políticas deben decidir en democracia como y cuando se materializan por completo las prestaciones inherentes al derecho constitucional.

En general, la sala considera que para superar el estado de cosas inconstitucional se deben alcanzar al menos cuatro indicadores básicos: (Sentencia T-302 de 2017, pág. 125-126).

- 1) El indicador de tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años para el departamento debe alcanzar la meta establecida en el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PSAN o alcance el promedio del país.
- 2) El indicador de prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años alcance la meta establecida en el PSAN o alcance el promedio del país
- 3) El indicador de prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años alcance la meta establecida en el PSAN o alcance el promedio del país
- 4) La prevalencia de desnutrición aguda disminuya hasta la meta establecida en el PSAN o alcance el promedio del país.

¿Que acciones deben hacerse y cómo?

Todas las acciones a realizarse deben establecerse en un plan de acción. Plan poseedor de un enfoque diferencial o de diversidad cultural. Un plan sin discriminación de sectores sociales, con participación efectiva de las comunidades en los distintos aspectos de los programas y con una amplia promoción y publicidad de las medidas a implementar.

Tiempo de ejecución: La Corte establece que el plan que exista y este escrito ha de estar orientado a asegurar progresivamente el goce efectivo de los derechos, por lo que deben establecer límites temporales razonables, conocidos públicamente y con cronogramas, del cual carecen la gran mayoría de los planes existentes. El plan de acción y el cronograma a realizar: se encuentran en la Sentencia T-302 de 2017, págs. 130-135

¿Quiénes son los responsables de poner en marcha el Plan?

El gobierno nacional es el encargado de la realización e implementación de planes para la consecución de un estado garantista y proteccionista de derechos de los niños wayuu.

No obstante, la Corte destaca que el deber de establecer un plan de acción no solo corresponde al gobierno nacional, pues los primeros responsables de la garantía de servicios básicos como el agua y salud son las entidades territoriales.

Así las cosas, la Corte establece que si bien existe parcialmente un plan a nivel del gobierno nacional, por parte del nivel territorial no hay evidencia alguna de un plan para asegurar el efectivo goce de los derechos al agua, alimentación y salud de los niños. En general, las acciones puntuales planeadas desde el nivel central tienen riesgos de sostenibilidad si no se contempla de forma clara su continuidad a nivel territorial. Y es esta misma inestabilidad e insostenibilidad a nivel territorial uno de los puntos críticos para la creación y consumación de los planes de acción, teniendo en cuenta las grandes debilidades institucionales de La Guajira.

En conclusión, todas las entidades accionadas son responsables de la crisis, por tanto, en concordancia con el Gobierno nacional, todas son las encargadas de la elaboración de planes de acción para resarcir la falta de garantías de los niños wayuu.

¿Cómo se implementará y se supervisará el cumplimiento del Plan?

La solución al problema compromete la intervención de varias entidades, en este caso se observa que no es suficiente dictar ordenes simples a entidades determinadas con competencias concretas, pues la situación que se presenta es compleja, multidimensional y multisectorial e involucra la colaboración y coordinación de varias entidades tanto a nivel nacional como territorial.

Como autoridades de acompañamiento y supervisión en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos tutelados estarán el Ministerio público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo). Por su parte, la verificación judicial la asumirá el juez de primera instancia (Tribunal de Riohacha).

La Corte Constitucional se reservará la posibilidad de asumir la supervisión y de solucionar cualquier controversia que se genera relacionada con la implementación de las órdenes de esta providencia.

¿Cómo se garantizará su realización?

La Corte señala que “el plan o los planes con que el estado cuente, deben estar orientados hacia el goce efectivo del derecho” (Sentencia T-302 de 2017). Una posible prueba de este requisito es la presencia de indicadores que puedan asemejarse a Indicadores de Goce Efectivo de los Derechos (IGED).

¿Qué puede ocurrir con las entidades que incumplan?

Las entidades que no cumplan serán sujeto de incidentes de desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, adelantados ante el juez de primera instancia.

WWW.GUAJIRA360.ORG
comunicaciones@guajira360.org